

Radicado: 27001-33-33-001-2017-00379-01.
Proceso: Ejecutivo seguido de Sentencia
Ejecutante: María Presentación Rentería
Ejecutado: Municipio de Bagadó

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy once (11) de noviembre de 2021, ingresa el expediente al Despacho del señor JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ, Dr. YEFERSON ROMAÑA TELLO, para su conocimiento y tramitación. Sírvase proveer.

CINDY LORENA CHAVERRA DÍAZ
Secretaria

Quibdó, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 973

RADICADO: 27001-33-33-001-2017-00379-00.
PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA
EJECUTANTE: MARIA PRESENTACIÓN RENTERIA RENTERIA
(C.C. 26.290.314)
EJECUTADO: MUNICIPIO DE BAGADÓ (con NIT. 891.680055-4).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Chocó, en auto interlocutorio No. 362 del 14 de diciembre de 2020, mediante el cual ordena revocar el auto No. 486 del 02 de marzo de 2018, proferido por este Despacho.

Así las cosas, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante, solicita al Despacho lo siguiente:

“Que se decrete el embargo y retención de los dineros que se encuentran depositados o que se llegare a tener el MUNICIPIO DE BAGADÓ, NIT. 891-680.055-4, en los bancos Agrario de Colombia, BBVA, Bancolombia, Popular, AV Villas y Bogotá. Para hacer efectiva la medida, comedidamente solicito se ordene librar el oficio respectivo al gerente general de dicho Banco.”

Para resolver la presente solicitud ha de tenerse en cuenta el cambio de posición jurídica que adoptó este Despacho, a partir del **AUTO INTERLOCUTORIO No. 063 del 11 de febrero de 2019¹**, con el cual, se abrió paso a las excepciones a la regla de inembargabilidad de los recursos del Estado, en consideración a la jurisprudencia de la Corte Constitucional

¹ Radicado: 27001-33-33-001-2018-00277-00, Proceso: Ejecutivo Con Sentencia, Ejecutante: Euclides Pachecho Mena, Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Radicado: 27001-33-33-001-2017-00379-01.
Proceso: Ejecutivo seguido de Sentencia
Ejecutante: María Presentación Rentería
Ejecutado: Municipio de Bagadó

que ha sido bastante desarrollada y aplicada por el Consejo de Estado² y de la Corte Suprema de Justicia³.

Sin embargo, en la hora de nona, este Despacho cambiará su posición respecto a la interpretación del artículo 594 del CGP y la inembargabilidad de los recursos del Estado, teniendo en cuenta los recientes y reiterados fallos de tutela del Consejo de Estado, en sus distintas Secciones y Subsecciones, en donde se advierte de manera pacífica, que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que el mismo tiene excepciones, las cuales deben estudiarse en cada caso en concreto, a efectos de no violentar derechos fundamentales de las partes, tales como el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, ello como

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: **NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN**, sentencia se 24 de octubre de 2019, Radicación Número: 11001-03-15-000-2019-03488-01(Ac), Actor: Cooperativa de Médicos Especialistas del Chocó Y Afines –COOMESA-, Demandado: Tribunal Administrativo del Choco Y Otro

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: **ALBERTO MONTAÑA PLATA**, Sentencia de 09 de octubre de 2019, Radicación Número: 11001-03-15-000-2019-04062-00(Ac), Actor: Francisco Rentería Palomeque, Demandado: Tribunal Administrativo de Chocó.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: **ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS**, sentencia de Tutela de 29 de Agosto de 2019, Radicado: 11001-03-15-000-2019-01287-01, Accionante: Dora Hurtado Buenaños. Accionado: Tribunal Administrativo Del Chocó y Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Quibdó.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: **Alberto Montaña Plata**, Sentencia de 22 de Agosto de 2019, Radicación Número: 11001-03-15-000-2019-03472-00(Ac), Actor: Walter Alexander Moreno Palacios, Demandado: Tribunal Administrativo de Chocó Y Otro.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: **NICOLÁS YEPES CORRALES**, sentencia de tutela de 15 de mayo de 2019, Radicación: 11001-03-15-000-2019-01589-00, Accionante: Zunilda Urrutia Olivo, Accionado: Tribunal Administrativo del Chocó y Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección B, Consejero Ponente: **RAMIRO PAZOS GUERRERO**, Sentencia de 10 de Mayo de 2019, Radicado: 110010315000201901303 00, Actor: Marleny Hurtado Mena, Accionado: Tribunal Administrativo del Chocó Y Otro, Asunto: Acción De Tutela.
- Consejo de Estado Sala de lo Contencioso - Administrativo Sección Segunda Sub Sección B Consejero Ponente: **CARMELO PERDOMO CUÉTER**, sentencia de 11 de marzo de 2019, Expediente: 11001-03-15-000-2019-00569-00 accionante: Samary Alexa Ríos Machado. Accionados: Magistrados del Tribunal Administrativo Del Chocó Y Juez Primero (1.º) Administrativo De Quibdó Tutela Contra Providencia Judicial; Derechos Constitucionales Fundamentales Al Debido Proceso, Trabajo Y Acceso A La Administración De Justicia.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: **ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**, Sentencia de 23 de enero de 2020, Numero Interno, **STC263-2020**, Radicación N° **11001-02-03-000-2020-00028-00**, accionante: Unisalud Total I.P.S. Meluk S.A.S., contra del Juzgado Civil del Circuito de Quibdó – Chocó y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad Sala Única (Aprobado en Sesión de 22 de enero de 2020).

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: **ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**, Sentencia de 22 de agosto de 2019, Numero Interno, STC11273-2019, Radicación N° 52001-22-13-000-2019-00068-01, accionante: Empresa de Energía de Roberto Payán “ENEROBERTO S.A.S, E.S.P”, contra la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de Minas y Energía, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Barbaocoas y el Promiscuo Municipal de Roberto Payan (Aprobado en Sesión de 31 de julio de 2019).

Radicado: 27001-33-33-001-2017-00379-01.
Proceso: Ejecutivo seguido de Sentencia
Ejecutante: María Presentación Rentería
Ejecutado: Municipio de Bagadó

garantía a la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidas en sentencias, obligaciones laborales proveniente de contratos y/o de obligaciones claras, expresas y exigibles.

Lo anterior, teniendo en cuenta que considerar que los bienes y recursos del Estado son absolutamente inembargables, constituye **una interpretación inconstitucional**, que implica el desconocimiento en sí mismo de la propia Constitución; por ello, salvo mejor criterio por instancias judiciales superiores, se abandona la tesis de inembargabilidad absoluta de los bienes del Estado, a efecto de salvaguardar principios y valores de raigambre *ius fundamental*, y en ese orden, no cabe duda que los bienes del Estado son embargables, cuando **i)** se pretenda el pago de obligaciones de carácter laboral, **ii)** se haga exigible por vía judicial créditos contenidos en sentencias emitidas en contra del Estado, y **iii)** se persiga el cobro ejecutivo de sumas contenidas en documentos claros, expresos y exigibles.

Este criterio referido, fue reiterado recuente mente por el Consejo de Estado en Sentencia reciente, en la que se advirtió⁴:

“Las circunstancias excepcionales referidas mantienen plena vigencia con respecto la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación aun con la existencia en el ordenamiento del artículo 594 del Código General del Proceso, el cual debe interpretarse con los parámetros establecidos por la Corte, pues únicamente así es dable garantizar los principios y valores contenidos en la Carta, exigiéndose sí que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado, lo cual ocurrió en el caso concreto y, adicionalmente, el proceso ejecutivo ha sido ineficaz para lograr el pago efectivo de la obligación, causándose intereses moratorios”.

Así las cosas, como el título que da lugar a este proceso proviene de una **sentencia**, esto es, sentencia N° 041 del 25 de marzo de 2014.

En consecuencia, se accederá a la medida cautelar pedida por la parte ejecutante y en consecuencia se ordenará el embargo y retención de los dineros que poseen la entidad ejecutada **MUNICIPIO DE BAGADÓ.**, hasta la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000) M/CTE**, en las entidades financieras del Banco Agrario, BBVA, Bancolombia, Popular, AV Villas y Bogotá. Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 1 y 10 del artículo 593 del CGP⁵.

⁴ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Magistrada Ponente: **ROCÍO ARAÚJO OÑATE**, sentencia de tutela de segunda instancia de 25 de marzo de 2021, Referencia: Tutela, Radicado: 20001-23-33-000-2020-00484-01, Demandante: José David Florez Rodríguez, Demandado: Juzgado Cuarto, Administrativo Del Circuito Judicial De Valledupar, Temas: Tutela Contra Providencia Judicial – Revoca La Decisión Que Declaró Improcedente Por Existencia De Otro Mecanismo De Defensa Judicial – Excepciones Al Principio De Inembargabilidad De Los Dineros De Entidades Públicas- Enfoque Diferencial Sujeto De Especial Protección Constitucional. Sentencia De Segunda Instancia

⁵ Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así: 1(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

Radicado: 27001-33-33-001-2017-00379-01.
Proceso: Ejecutivo seguido de Sentencia
Ejecutante: María Presentación Rentería
Ejecutado: Municipio de Bagadó

Para los mismos efectos se oficiará al Tesorero/Pagador de las entidades ejecutadas **MUNICIPIO DE BAGADÓ** y/o al funcionario de mayor jerarquía que dentro de cada una de esas instituciones haga sus veces, para que apliquen esta orden de embargo.

La entidad destinataria de esta orden deberá retener y poner a disposición los dineros advertidos, los cuales deberán ser depositados a la **cuenta de depósitos judiciales No. 270012045001 del Banco Agrario de Colombia**, todo lo anterior, dentro de los **tres (03) días** siguientes a la comunicación por Secretaria de esta providencia⁶.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posee la entidad ejecutada **MUNICIPIO DE BAGADÓ** (con NIT. 891.680055-4), hasta la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/TE (\$30.000.000)**, lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 1 y 10 del artículo 593 del CGP, de conformidad a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Las entidades destinatarias de esta orden, deberán retener y poner a disposición los dineros advertidos, los cuales deberán ser depositados a la cuenta de depósitos judiciales No. 270012045001 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de la señora **MARIA PRESENTACIÓN RENTERIA RENTERIA**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 26.290.314, todo lo anterior, dentro de los **tres (3) días** siguientes a la comunicación por Secretaria de esta providencia, ello, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 1 y 10 del artículo 593 del CGP.

TERCERO: Cumplida la orden, el Destinatario de la misma, deberá comunicarlo a este Despacho de manera inmediata.

CUARTO: Para los mismos efectos, se oficiará al Tesorero - Pagador de las entidades ejecutadas y/o al funcionario de mayor jerarquía, que dentro de esa institución haga sus veces, para que aplique esta orden de embargo. La carga de notificar esta providencia se le impone al apoderado de la entidad ejecutada, quien deberá enviar constancia de ello al expediente, dentro de un (01) día siguiente a su notificación.

Adicionalmente, la entidad condenada, dentro del mismo término **de 3 días** siguientes a la comunicación de esta providencia, garantizando los principios de lealtad procesal y los derechos de los accionantes, deberán **suministrar de manera inmediata a este Despacho, el número de la cuenta y la entidad financiera en la que maneja los recursos destinados al pago de condenas judiciales y conciliaciones y aquellos de libre destinación sobre los cuales deberá recaer** está la medida cautelar, tal como lo advirtió en un caso similar al subjudice el Consejo de Estado.

QUINTO: Para los fines pertinentes de la notificación de esta providencia, dese cumplimiento a lo Dispuesto en el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se

⁶ idem.

Radicado: 27001-33-33-001-2017-00379-01.
Proceso: Ejecutivo seguido de Sentencia
Ejecutante: María Presentación Rentería
Ejecutado: Municipio de Bagadó

adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en especial, lo señalado en los artículos 2, 8 y 9 de dicha normativa.

SEXTO: Por Secretaria librense los oficios de rigor, para hacer efectiva la referida orden de embargo, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 11 del Decreto 806 de 2020, bajo el entendido que “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”. Y que “Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial”.

Firmado Por:

Yeferson Romaña Tello
Juez
Juzgado Administrativo
001
Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfc55427bfbd59843cb4dabf9e10a5ca334967a766e511972a260c0090f3579

Documento generado en 11/11/2021 04:35:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>